

Versión anonimizada

Traducción

C-381/23 – 1

Asunto C-381/23 [Geterfer] ⁱ

Petición de decisión prejudicial

Fecha de presentación:

19 de junio de 2023

Órgano jurisdiccional remitente:

Amtsgericht Mönchengladbach-Rheydt (Tribunal de lo Civil y Penal de Mönchengladbach-Rheydt, Alemania)

Fecha de la resolución de remisión:

19 de junio de 2023

Parte demandante:

ZO

Parte demandada:

JS

[omissis]

Amtsgericht Mönchengladbach-Rheydt

(Tribunal de lo Civil y Penal de Mönchengladbach-Rheydt)

Familiengericht (Tribunal de Familia)

Resolución

En el asunto de familia,

1. entre ZO, [omissis] Mönchengladbach,

ⁱ La denominación del presente asunto es ficticia. No se corresponde con el nombre de ninguna parte en el procedimiento.

parte demandante,

[*omissis*]

y

2. JS, [*omissis*] Bélgica,

parte demandada,

[*omissis*]

el 19 de junio de 2023, el Amtsgericht Mönchengladbach-Rheydt

[*omissis*]

ha resuelto:

La resolución de remisión de 9 de marzo de 2023 queda modificada como sigue:

Con arreglo al artículo 267 TFUE, se remite al Tribunal de Justicia de la Unión Europea el presente asunto con carácter prejudicial, para que se dilucide si existe litispendencia con el mismo objeto, a efectos del Reglamento (CE) n.º 4/2009, de 18 de diciembre de 2008, en el supuesto de que se haya iniciado en Bélgica un procedimiento relativo a una pensión de alimentos a favor de una menor entre el padre y la madre de esta, y de que posteriormente esa hija, ya mayor de edad, inicie en Alemania un procedimiento relativo a una pensión de alimentos frente a su madre.

Hechos:

El padre de la menor y la demandada estaban casados. El matrimonio quedó disuelto el 29 de noviembre de 2010.

La demandante, nacida el 29 de noviembre de 2001, es fruto de ese matrimonio.

El matrimonio también tenía otro hijo, nacido el 5 de mayo de 2000.

Tras la separación, los hijos vivieron inicialmente en Bélgica con la madre.

La demandante y su hermano están empadronados en el domicilio del padre y, en [*omissis*] Bélgica, en el de la madre. En realidad, durante la semana, la demandante reside en un internado [*omissis*].

Desde abril de 2019, el hermano de la demandante vive permanentemente con la demandada, tras haber residido anteriormente también en un internado.

Mediante sentencia dictada el 17 de diciembre de 2014 [*omissis*] por la Sala Séptima del Familiengericht, Gericht Erster Instanz Eupen (Tribunal de Familia

del Tribunal de Primera Instancia de Eupen, Bélgica), el padre fue condenado a abonar a la madre una pensión de alimentos de 358,00 euros mensuales por cada hijo.

Mediante sentencia de la Sala Séptima del Familiengericht, Gericht Erster Instanz Eupen, de 31 de agosto de 2017 [*omissis*], se concedió al padre el «derecho principal de custodia» de la demandante y de su hermano.

Ante el Gericht Erster Instanz Eupen está pendiente un procedimiento relativo a una pensión de alimentos a favor de la menor, con referencia 362/14 (demandada contra el padre de la niña), suspendido desde el verano de 2018 y que fue reanudado a raíz de un escrito de la demandada de 17 de agosto de 2021.

La demandante afirma que reside principalmente con su padre durante las vacaciones escolares y los períodos en que no hay clase. Rechaza el contacto con su madre.

Mediante demanda escalonada, la demandante ha solicitado que se inste a la demandada a:

1. Facilitar información sobre sus ingresos y su patrimonio durante el período comprendido entre noviembre de 2017 y octubre de 2018 y presentar, en apoyo de dicha información, los siguientes documentos:

– Declaraciones del impuesto sobre la renta y todos sus anexos correspondientes a los años 2015, 2016 y 2017, así como las liquidaciones del impuesto sobre la renta correspondientes a los años 2015, 2016 y 2017, y las posibles liquidaciones complementarias

En caso de ingresos procedentes de una actividad por cuenta ajena:

– Nóminas correspondientes al período comprendido entre noviembre de 2017 y octubre de 2018

En caso de rendimientos procedentes de arrendamientos:

– Cuentas de beneficios correspondientes a los años 2015, 2016 y 2017

En caso de rendimientos del capital:

– Certificados bancarios correspondientes a los años 2015, 2016 y 2017

En caso de percepción de prestaciones sociales:

– Resolución de prestaciones actual

2. En segundo lugar, a confirmar, en su caso, la exactitud y exhaustividad de la información mediante una declaración jurada

3. En tercer lugar, a pagar a la demandante un atraso de la pensión de alimentos aún por cuantificar desde noviembre de 2017 hasta la fecha de litispendencia, así como una pensión alimenticia aún por determinar desde la fecha de litispendencia.

La demandada solicita que se desestimen las pretensiones [de la demandante].

La demandada considera que el Amtsgericht, Familiengericht, Mönchengladbach-Rheydt no es competente ni internacional ni territorialmente.

Afirma que la demandante vive en un internado y, durante los fines de semana, se aloja con amigas. Hasta hace aproximadamente un año, venía con regularidad cada dos fines de semana a su casa en Bélgica. Además, existe litispendencia, por lo que la petición de la demandante es inadmisibile.

El órgano jurisdiccional [remitente] desestimó la demanda en su totalidad mediante resolución de 3 de noviembre de 2021, debido a que estaba pendiente otro procedimiento relativo a una pensión alimenticia a favor de la menor en Bélgica, con idéntico objeto. Es cierto que el Derecho alemán divide el derecho a percibir una pensión de alimentos en un derecho para menores y otro para mayores de edad, pero ambos son ejercitados por la demandante en el presente procedimiento.

En virtud del artículo 203, apartado 1, del Code Civil belga (Código Civil; en lo sucesivo, «CC»), los padres tienen la obligación de mantener a sus hijos hasta que estos hayan terminado sus estudios, incluso después de haber alcanzado la mayoría de edad a los 18 años (artículo 388 CC). Sin perjuicio de los derechos del hijo, existe a este respecto una obligación recíproca de aportación de los padres (artículo 203 *bis* CC).

Es cierto que las partes de ambos procedimientos (en el presente asunto: hija mayor de edad; en Bélgica: el padre de la entonces menor) no son idénticas, pero se trata del mismo objeto del litigio, de modo que existe el riesgo de que se dicten resoluciones contradictorias.

La demandante interpuso un recurso contra la resolución [de 3 de noviembre de 2021] mediante escrito de 30 de noviembre de 2021.

Mediante resolución de 26 de abril de 2022, el Oberlandesgericht Düsseldorf (Tribunal Superior Regional de lo Civil y Penal de Düsseldorf) anuló la resolución del órgano jurisdiccional remitente y devolvió el asunto a dicho órgano jurisdiccional para que se celebrara una nueva vista y se pronunciara de nuevo.

Esta decisión vino motivada por el hecho de que el presente procedimiento y el procedimiento en Bélgica no tienen el mismo objeto.

Disposiciones pertinentes:

Disposiciones de Derecho nacional: artículo 261 de la Zivilprozessordnung (Ley de Enjuiciamiento Civil) (Litispendencia)

1. La presentación de la demanda fundamenta la litispendencia del litigio.
2. La litispendencia de un derecho que solo se formule durante el procedimiento se originará en la fecha en que se invoque la pretensión en la vista o en la que se notifique un escrito conforme a los requisitos del artículo 253, apartado 2, punto 2.

3. Los efectos de la litispendencia serán los siguientes:

- **1. mientras dure la litispendencia, ninguna de las partes podrá presentar una demanda ante otro órgano jurisdiccional;**
- 2. la competencia del órgano jurisdiccional que conoce del fondo del asunto no se verá afectada por una modificación de las circunstancias que dieron lugar a esta.

Disposiciones europeas

Artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 4/2009, de 18 de diciembre de 2008 (Litispendencia)

1. Si se formularan demandas con el mismo objeto y la misma causa entre las mismas partes ante órganos jurisdiccionales de Estados miembros distintos, el órgano jurisdiccional ante el que se haya formulado la segunda demanda suspenderá de oficio el proceso hasta que se declare competente el órgano jurisdiccional ante el cual se interpuso la primera.
2. Cuando el tribunal ante el cual se interpuso la primera demanda se declare competente, el tribunal ante el que se interpuso la segunda se inhibirá en favor de aquel.

Fundamentos de la petición de decisión prejudicial:

Por las consideraciones que se exponen a continuación, se remite el asunto al Tribunal de Justicia de la Unión Europea para que se pronuncie con arreglo al artículo 267, párrafo segundo, del TFUE:

La cuestión de si existe litispendencia es pertinente para la resolución del litigio, dado que, ante tal litispendencia, la presente demanda de alimentos podría desestimarse directamente, sin suspensión, de conformidad con el artículo 12, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 4/2009, de 18 de diciembre de 2008.

El Reglamento (CE) n.º 4/2009, de 18 de diciembre de 2008, es aplicable al presente procedimiento.

A tenor de su artículo 1, este Reglamento se aplica a las obligaciones de alimentos derivadas de las relaciones familiares, de parentesco, matrimonio o afinidad. En el presente caso, se trata de la reclamación de una pensión de alimentos a favor de un menor, hecha valer por la demandante, actualmente mayor de edad, y previamente por el padre durante la minoría de edad de la demandante, frente a la madre.

De conformidad con el artículo 3, letra b), del Reglamento (CE) n.º 4/2009 del Consejo relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos (en lo sucesivo, «Reglamento n.º 4/2009»), el Estado miembro competente será aquel en el que el acreedor (en este caso, la demandante) tenga su residencia habitual. Este debería ser, pues, Alemania, debido a la residencia de la demandante en el internado, aunque esta resida también temporalmente en Bélgica, lo que se discute.

Con arreglo al artículo 12 de dicho Reglamento, si se formularan demandas con el mismo objeto y la misma causa entre las mismas partes ante órganos jurisdiccionales de Estados miembros distintos, el órgano jurisdiccional ante el que se haya formulado la segunda demanda suspenderá de oficio el proceso hasta que se declare competente el órgano jurisdiccional ante el cual se interpuso la primera.

Cuando el tribunal ante el cual se interpuso la primera demanda se declare competente, el tribunal ante el que se interpuso la segunda se inhibirá en favor de aquel.

El órgano jurisdiccional considera que la resolución del Oberlandesgericht Düsseldorf es contraria al Derecho de la Unión. Se trata, en este caso, de la cuestión de litispendencia con arreglo al artículo 12 del Reglamento n.º 4/2009. A este respecto, el órgano jurisdiccional considera que existe una identidad de partes en el procedimiento belga y en el presente procedimiento. Del citado artículo 12 se desprende que las funciones de las partes en los procedimientos respectivos no son determinantes a este respecto. El Tribunal de Justicia considera que dos personas diferentes son la «misma parte» cuando sus intereses coinciden hasta tal punto que una sentencia pronunciada contra uno de ellos tenga fuerza de cosa juzgada con respecto al otro (sentencia Drouot, C-351/96, 1998 I-3075, apartado 19). Si se aplica la jurisprudencia del Tribunal de Justicia sobre el Convenio relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil al Reglamento n.º 4/2009, procede admitir la identidad de las partes de un procedimiento relativo a una pensión de alimentos a favor de un menor aun cuando, en un procedimiento, no sea el propio hijo la parte, sino que sea uno de los progenitores quien reclame la pensión de alimentos en su propio nombre, en la medida en que la sentencia también surta efectos a favor y en contra del menor [*omissis*] (referencia doctrinal). En opinión del órgano jurisdiccional remitente, así sucede en el presente asunto.

El órgano jurisdiccional remitente considera que también existe el mismo objeto. Una acción de condena al pago de alimentos y una demanda escalonada dirigida a obtener dicho pago tienen el mismo objeto [*omissis*] (referencia doctrinal).

Información sobre las vías de recurso:

Contra esta resolución no cabe recurso alguno.

[*omissis*]

DOCUMENTO DE TRABAJO